

A DESPACHO. Popayán, 21 de noviembre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por la Alimentaria YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, donde solicita que se requiera tanto al Demandado como al Empleador, para que dé cumplimiento a la sentencia, debido al incumplimiento de los pagos de la cuota alimentaria durante el año 2021 fijada al Señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO **Sírvase proveer.**

ELIZABETH MESA JARAMILLO

Citadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1640

RADICACIÓN: **1900-131-10001-2014-00267-00**
PROCESO: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LIBIA ESPERANZA CHICANGANA Representante de YAURI
ALEJANDRA LARA LUBO**
DEMANDADO: **AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO**

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por la alimentaria YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, quien solicita al despacho judicial, se requiera al Demandado y al pagador de la Alcaldía Municipal de Uribia (La Guajira), para que se dé cumplimiento a la sentencia, por cuanto ha presentado incumplimiento de la misma, al no haberse consignado el porcentaje por concepto de cesantías de cuotas alimentarias adeudadas.

Manifiesta en la solicitud que sólo hasta el día 16 de enero se recibieron depósitos judiciales por parte del Señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO, por lo cual ha solicitado al Juzgado revisar el proceso en referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que mediante Sentencia No. 84 del 17 de abril de 2015 (**folio 52 a 57**) este despacho judicial resolvió:

"PRIMERO Fijar como cuota alimentaria, a cargo del señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO y en favor de su hija YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, el 20% del sueldo total y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales de todo orden, que devengue o llegare a devengar, una vez efectuados los descuentos de ley, exceptuando la prima vacacional si a ello tuviere derecho y el mismo porcentaje de las cesantías en el evento de solicitar pago parcial o total de las mismas. Dineros que continuarán siendo descontados y depositados por el respectivo pagador a órdenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Popayán, cuenta No 190012033001 como concepto SEIS (6), para ser

entregados a la beneficiaria YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, previa identificación personal. Las cesantías en el porcentaje señalado, en caso de solicitar pago parcial o total serán garantía de cumplimiento de cuotas posteriores, por ende, se consignarán en la misma cuenta como concepto UNO (1).

(...)”

Dicha decisión fue comunicada al Pagador de la Alcaldía Municipal de Uribia, departamento de La Guajira, mediante oficio No 934 del cinco (5) de mayo de 2015 (Folio 58); evidenciándose que en el proceso reposan los oficios No 696 y 1381 de fechas 11 de junio de 2020 y 22 de octubre del mismo año, respectivamente (Folios89-90), mediante los cuales se solicita a la Alcaldía de Uribia información sobre los descuentos ordenados en la ya referida sentencia.

Es de anotar que la Demandante **LIBIA ESPERANZA CHICANGANA HORMIGA**, madre de la Alimentaria, de forma reiterada ha allegado memoriales solicitando requerir al Pagador por incumplimiento de la cuota alimentaria, por tanto este Despacho el día 8 de abril de 2021 profirió el Auto No 292 (**Folio94**), ordenando requerir al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Uribia- La Guajira, para que informara si está dando cumplimiento a la orden de embargo decretada, lo cual fue comunicado mediante oficio No 475 del 9 de abril del mismo año.

Conforme a lo anterior, la Alcaldía Municipal de Uribia, de La guajira, mediante oficio de fecha 13 de abril de 2023 (**Folio 103**), dio respuesta informando que la orden de embargo decretada por este Despacho no ha sido atendida debido a que dicho funcionario está desvinculado de la planta de nómina de la Alcaldía desde el 15 de enero de 2021, adjuntando oficio emitido por el subsecretario de Talento Humano informando la anulación de cargo del funcionario.

Posteriormente el Juzgado dicta la providencia No 368 del 26 de abril de 2021 (**Folio 109**), donde ordenó requerir nuevamente tanto al Alimentante, para que cumpla con la obligación, como al Pagador de la Alcaldía de Uribia para que informara si dio cumplimiento a la retención del 20% de las cesantías que debieron liquidarse parcial o totalmente al Señor **AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO** en favor de su hija **YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA**, por cuanto en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario no se registra depósito alguno a órdenes del Juzgado por dicho concepto. Dicha decisión fue comunicada mediante los oficios No 648 del tres (3) de mayo al Señor **AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO**, y Oficio No 647 de la misma fecha al Tesorero Pagador de la Alcaldía de Uribia.

Es de anotar que la beneficiaria de alimentos, mediante mensaje de datos, informó al Juzgado que en conversación con su Señor padre, él le manifestó que ingresará a laborar con la Contraloría, solicitando verificar dicha información y de ser positivo, se decreta el embargo ante dicha entidad; así mismo en su escrito YAURI ALEJANDRA

LARA CHICANGANA solicita información si el Señor LARA LUBO ha sido reportado en el REDAM.

En consecuencia, la Dirección de Talento Humano de la Contraloría General de la República, mediante oficio 81118 del 14 de febrero de 2022, remitiéndose al oficio No 648 del dos (2) de mayo de 2021 por parte del Señor **AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO (Folio 134)**, solicitando se informe si la medida cautelar está vigente, aportando la información necesaria para cumplir con dicha medida.

El día dos (2) de febrero de 2022 el Señor **AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO** allegó memorial manifestando que el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el proceso de la referencia se debe a la supresión del cargo como Profesional Universitario que ostentaba en la Alcaldía Municipal de Uribia, La Guajira, mediante Acto de Reestructuración No 004 del 6 de enero de 2021, y que por las razones de la falta de oportunidades, con ocasión de la pandemia del Coronavirus Covid 19, se le había hecho imposible acceder a un nuevo cargo o empleo público o privado; dejando de presente que tiene una nueva expectativa de trabajo con la Contraloría General de la República, lo cual le permitiría reivindicarse con las obligaciones correspondientes, anexa Resolución ORD- 81117- 00266-2022, de nombramiento provisional por encargo de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la memorialista, y en aras de dar el trámite pertinente, por secretaria se expide la relación de títulos que se encuentran vinculados al proceso en referencia según el portal del Banco Agrario, encontrando que el último depósito por valor de \$146.120.00, fue constituido el tres (3) de agosto de 2023 y pagado el cuatro (4) de septiembre del año en curso.

Como quiera que, de la revisión de la relación de títulos se advierte, que las cuotas alimentarias correspondientes al año 2021, no fueron consignadas por parte del Pagador a este Despacho, por cuanto sólo en la fecha 28 de diciembre de 2020 fue constituido uno título por valor de \$1.229.116,00 el cual fue pagado el día 17 de febrero de 2021, y posteriormente los títulos que se registran son los constituidos a partir del 30 de marzo de 2022, por lo que es claro para el despacho que el señor **AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO**, no ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia, máxime si se parte de la premisa de que si por algún motivo no se hizo el descuento pertinente por parte del pagador, el demandado debería haber consignado directamente la cuota fijada, en aras de garantizar los derechos de su hija.

Es de anotar que mediante Auto No 270 del ocho (8) de marzo de 2022 (**Folios 148-152**) se dispuso:

"2. Requerir al alimentante y alimentaria para que convengan lo relacionado con el pago de las cuotas alimentarias adeudadas y demás aspectos susceptibles de conciliación, según se dijo al respecto en la parte motiva de este proveído.

3. Comunicar por el medio más idóneo a la Dirección de Talento Humano de la Contraloría General de la Nación, indicando que la medida de embargo está vigente, por lo cual debe realizar la retención de alimentos que se profirió en la sentencia No 84 del 17 de abril de 2015, a cargo del Señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO, en favor de su hija YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA.

4. Notifíquese este pronunciamiento a las partes y pagadores correspondientes por el medio más idóneo, según lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020”.

La citada providencia fue comunicada al director de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la Nación, mediante oficio No 324 del 10 de marzo de 2022 y No 325 al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Uribia- La Guajira. Mediante oficio No 81118 la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República allegó contestación, informando que procedió de conformidad con lo ordenado por el Juzgado; mientras que en el expediente no se evidencia respuesta por parte de la Alcaldía de Uribia- La Guajira.

En virtud de lo anterior, en el presente caso se realizará el requerimiento solicitado, oficiándose al demandado, para que allegue a este Despacho un informe que dé cuenta de los trámites y/o gestiones realizadas para dar cumplimiento a la obligación alimentaria dejada de cumplir con su hija **YAURI ALEJANDRA LARA LUBO**, durante el año 2021.

Así mismo, se advertirá a la beneficiaria de alimentos, respecto a los pagos dejados de percibir durante el año 2021, que podrá adelantar el proceso ejecutivo correspondiente, a fin de que el Demandado dé cumplimiento a la obligación dejada de pagar.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor **AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO** para que, de **forma inmediata**, presente informe a este Despacho sobre el acuerdo de pago con la beneficiaria de alimentos **YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA**, tendiente a dar cumplimiento con la obligación dejada de pagar durante el año 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a la beneficiaria de alimentos YAURI ALEJANDRA LARA CHICANGANA, que en caso de no que el Señor AUGUSTO SEGUNDO LARA LUBO, no se ponga al día con la cuotas adeudas correspondiente al año 2021, podrá adelantar el proceso ejecutivo de alimentos correspondiente.

TERCERO: REQUERIR al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Uribia de La Guajira, para que dé respuesta al oficio No 325 del 10 de marzo de 2022.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: hecho lo anterior y previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al **ARCHIVO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2014-267**